

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la apoderada de la presente demanda correspondió por reparto el 5/03/2021, pasa a despacho para estudio el 11/05/2021. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	<i>Carlos Mario Gallo Zapata</i>
Demandado	<i>Víctor Ramírez Upeguí</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00044-00
Providencia	Auto interlocutorio N°175

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibídem y en concordancia con el Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de **CARLOS MARIO GALLO ZAPATA** identificado con c.c #70.515.519 endosatario del señor **ORLANDO MAYA ECHAVARRIA** en contra de **VICTOR RAMÍREZ UPEGUI**, identificado con la cédula N°1.026.142.584, por las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS M/L (6.000.000.00), por concepto de capital contenido en una letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el 24 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: En la forma y términos al poder conferido se le reconoce personería a la Dra **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** identificada con c.c #1.026.130.487 T.P. 323.543 C.S.J. con las facultades que otorga el Art. 77 del C.G.P, email: abogadosquirozcorrea@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora, para que dentro del **término de treinta (30) días**, siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con la notificación del presente auto, en la forma prevista en el Artículo 292 y siguientes del C.G.P, enviando las comunicaciones de que trata el acuerdo 2255 de 2003 del C. S. de la Judicatura. So pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
39 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 28 de mayo
de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria